



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00504-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SANTAFE Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el PDF 005 y 006 del expediente digital, a efectos de que se proceda a corregir la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, en relación con el nombre de uno de los demandantes, como quiera que quedó enunciado como ÁNGEL SANTAFE GUEVARA y el nombre correcto es JOSÉ ANGEL SANTAFE GUEVARA.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho advierte que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, a fin que se corrija el nombre de una de ellos, el Despacho accederá a lo pedido dando aplicación al inciso final del artículo 286 ibídem, por cuanto observado el expediente digital, en efecto figura como demandante, la señora SONIA EMILCE SANTAFÉ GUEVARA, quien actúa en nombre y representación de su hijo, JOSÉ ANGEL SANTAFÉ GUEVARA, pero por error involuntario de transcripción tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, quedo registrado como ANGEL SANTAFÉ GUEVARA, no correspondiendo tal nombre con el indicado en la demanda.

Por tal razón, al advertirse este error y en aras de preservar el principio de congruencia, consistente en la adecuación de lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, se realizará la corrección indicando el nombre correcto del demandante tal como se indicó en la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la parte resolutive y motiva de la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de 2023, en el entendido que el nombre correcto al que allí se hace referencia corresponde a **JOSÉ ÁNGEL SANTAFE GUEVARA**.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para el estudio de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac28ea52affab57fb67d4a616146c5b54435602e2de63acbef40de74401fd0**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00252-00
EJECUTANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DELPRONUNCIAMIENTO	AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de auto de fecha 23 de febrero de 2023, obrante en el PDF 170 y 171 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

A través de escrito radicado el 24 de marzo de los presentes, el apoderado de la parte ejecutada solicita aclaración del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se repuso el auto del 3 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, se ordenó el fraccionamiento del depósito N°451010000955594, se dio por terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicita que se aclare dicha providencia en lo que tiene que ver con el remanente o saldo a favor que estaba contenido en el depósito judicial N°451010000955594 el cual contenía el saldo de \$60.000.000 que fue fraccionado por el valor de \$43.863.151.57 quedando un saldo a favor de \$16.136.848.4.

Adicionalmente solicita que se le indiquen los documentos que debe aportar para la devolución del remanente del depósito judicial referido.

Para tal efecto, el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente¹:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

En razón de lo anterior, conviene precisar que efectivamente en el auto del 23 de febrero de 2023 del que se solicita aclaración, no se ordenó entrega de remanente del depósito N°451010000955594, debido a que este despacho por auto de la misma fecha obrante en el PDF168 del Cuaderno de medidas cautelares, tomó nota de la medida de embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, decretado en el expediente con radicado 2013-00070, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispone el Artículo 593 numeral 5º del CGP.

Así mismo, en dicha providencia se determinó que *“una vez quede ejecutoriado el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito en el presente asunto, se ordenará poner a disposición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta - radicado 2013-00070 el remanente del depósito N°451010000955594, obrante en el PDF 160 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.”*

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido, pues como se explicó, a través del auto obrante en el cuaderno de medidas cautelares de la misma fecha 23 de febrero de 2023 y notificado por estado electrónico N°012 del 24 de febrero de 2023², se definió el tema del embargo de remanentes y en razón a ello no había lugar a ordenar entrega o devolución a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración planteada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría pásese el expediente al Despacho para el estudio de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

² Ver constancia secretarial en el PDF 0169 del expediente digital

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8ad5ae79132cccfa4dc37e8b8eeae539e60cbf8fb78d1dfe286d0a678ec15**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00410-00
EJECUTANTE:	LUIS CLEMENTE PÉREZ BAUTISTA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS CLEMENTE PÉREZ BAUTISTA** a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de diciembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 54001333100220070015200, iniciado por el accionante en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, le cual fue librado por auto del 13 de diciembre de 2018¹.

Así mismo por auto del 29 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución² y finalmente a través de auto de 12 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$119.437.817)³.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

¹ Ver folios 209 al 218 del PDF 000 expediente físico, del cuaderno digital

² Ver folios 239 y 240 del PDF 000 expediente físico, del cuaderno digital

³ Ver PDF 022 del expediente digital

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 25 de agosto de 2022:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 860.525.148-5, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

❖ Limitación del embargo decretado

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$119.437.817)⁵ y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$238.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posea la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860.525.148-5, en la **cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA**, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar

Para la efectividad de la medida, **oficiése** al gerente de la entidad antes citada en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$238.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto

⁵ Ver PDF 022 del expediente digital

destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c0e5615d28bf8bed677503fc53e7465f960bbca13e013d5f4a67b123807cb**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00360-00
EJECUTANTE:	OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, y en atención a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remitió el expediente de la referencia surtido el trámite del conflicto de competencia, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal de instancia.

En consecuencia, se dispone, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el este Despacho y el Juzgado homologo de Ocaña, disponiendo que somos competentes para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva.

Así mismo, y a efectos de continuar el trámite de instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, por **secretaría súrtase de manera inmediata**, el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2968f14cd470b3501058538c8ed75338a74ac495a89752364aca24b8095c7**
Documento generado en 13/04/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2016-00208-00
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFA ZUÑIGA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, pasa el Despacho a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO efectuada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el PDF 023 y 024 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

Se argumenta por parte de la ejecutada que dicha solicitud de encuentra fundada en lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, que establece el levantamiento de embargo, cuando este recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Adicionalmente también expone que los dineros de los cuales se esta disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así mismo asegura que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística. Indica que tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través del contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo.

Por lo anterior, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas corrientes y de ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia. Así mismo solicita la entrega de los dineros a favor de dicha entidad los cuales estén a orden de este despacho.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiénose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición

jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en **primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017³, manifestó:

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² Sentencia C-543 de 2013

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo,** cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018⁴, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto la apoderada de la ejecutada informa y alega que los recursos del Ministerio de Educación hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente el levantamiento de la medida.

Así las cosas, la solicitud de desembargo planteada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia del la Dra. María Elizabeth García González

Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del auto de fecha 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de desembargo, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97021353f5d56915ffaa8b83b6d3a1587f5cfe3c5eadf1cfd08ce3b17e72565**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00154-00
EJECUTANTE:	CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
EJECUTADO:	COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutada en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2023, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia y notificada en estrados, por medio de la cual se rechazaron por improcedentes las excepciones planteadas por la ejecutada, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, según obra escrito en el PDF 024 del expediente digital.

Por su parte, el parágrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Por otro lado, el artículo 321 del Código General del Proceso, contempla la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia y el artículo 322 ibidem estipula la oportunidad para interponerlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal

o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los **tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Conforme lo expuesto, el Despacho considera procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la sentencia de primera instancia, el cual fue presentado en la oportunidad establecida por el legislador para tal el efecto, ya que el mismo se radicó el 17 de marzo de 2023, esto es, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, conforme lo establece el artículo 322 del CGP y se concederá en el efecto devolutivo, en virtud de lo regulado en el inciso segundo numeral 3 del artículo 323 del estatuto procesal citado, razón por la que habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Para tal efecto deberá remitirse de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada, en el **efecto devolutivo** en contra de la sentencia de primea instancia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239694abfad2204316b810794735b7c27ff8586f3b49f4644a6f99fd985cab54**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00207-00
DEMANDANTE:	YERLINSON YEIR SANTAMARIA NIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término dado para tal efecto, sin embargo, no solicitó la práctica de prueba alguna.

Por lo tanto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con su contestación, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

De otra parte, por considerarlo necesario para resolver el asunto bajo estudio, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE CÚCUTA** a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia en un término de **tres (3) días**, constancia de publicación de la planta de personal con discapacidad del Municipio de Cúcuta, realizada al comienzo del año fiscal de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **LAURA JULIANA PINILLA PARRA**, como **apoderada de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cea63be4a559a4a656b34724b3cda312625ad4a862c6d13901ba603ea6afac**

Documento generado en 13/04/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>